

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

PROCESO : VALIDACIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE : MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.
ACREEDOR : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA.
RADICADO : 2023-00547
ASUNTO : RECURSO DE RESPOSICIÓN EN SUBSUDIO DE
APELACIÓN

DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS, identificado con el número de cédula 1.143.843.156, portador de la tarjeta profesional 348.209 del C.S.J., actuando como abogado inscrito de la sociedad **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificada con el Nit. 900.630.679-8, sociedad apoderada de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA.**, por medio del presente escrito y dentro del término procesal oportuno, comedidamente me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto del 17 de abril de 2024 que admite el trámite de **VALIDACIÓN JUDICIAL** de la sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A. - IPS**, y para el efecto le solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta lo siguiente:

I. TÉRMINOS

El día 18 de abril de 2024 se notificó por estados el Auto del 17 de abril de 2024 que admite el trámite de **VALIDACIÓN JUDICIAL** de la sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A. - IPS**, por lo cual el recurso de Reposición en subsidio de Apelación deberá interponerse en un término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Así las cosas, el presente recurso se entiende presentado en término hasta el día 23 de abril de 2024.

II. SUSTENTACIÓN

La procedencia de este recurso de reposición en subsidio de apelación es conforme a lo establece el artículo 318 y 322 del C.G.P.

Adicionalmente, lo que estipula el párrafo 1° del artículo 6 y 18 de la Ley 1116 de 2006, en los siguientes términos:

«PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.

2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.

3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.

4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.

5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.

7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.

8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.»

«ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

*La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. **Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley.**»*

Por lo anterior, resulta legalmente procedente el presente recurso.

III. ANTECEDENTES

1. La sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.**, identificada con el Nit. 809.011.517-8, solicitó el **PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL - PRES** de conformidad con los términos previstos en el Decreto 560 de 2020, el Decreto 842 de 2020, la ley 1116 de 2006 y sus demás decretos reglamentarios, el 4 de julio de 2023 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Una vez finalizada las negociaciones dentro del **PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL - PRES**, se remitió el 12 de octubre de 2023 al Juez Civil del Circuito para la Validación Judicial Expedito en los términos del Decreto 842 de 2020.
3. La Corte Constitucional mediante el Comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, incluido el Decreto 842 de 2020.
4. Mediante Auto del 17 de abril de 2024 el despacho admite el trámite de **VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITO** de la sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A. - IPS**, en los términos del Decreto 842 de 2020, en concordancia de la Ley 1116 de 2006, a pesar de que el mentado Decreto y, por ende, este procedimiento, no se encuentra en el ordenamiento jurídico.

IV. CONSIDERACIONES

La solicitud realizada por la sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.** de iniciar un trámite de **VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITO** en los términos del artículo 11 del Decreto 842 de 2020, que reglamenta el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, no es procedente porque dichas normas y en consecuencia el mentado procedimiento fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional mediante el Comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, incluido el Decreto 842 de 2020. Situación que ya ha desarrollado de manera profusa la Superintendencia de Sociedades.

En el caso de la sociedad **GRUPO EURO BELLEZA S.A.S.** la Superintendencia de Sociedades, resultado de la sentencia de la Corte Constitucional, mediante Auto con radicación No. 2024-03-001468, realizó el siguiente tránsito normativo, aplicando las siguientes directrices:

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS COMUNICADOS EMITIDOS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

9. *La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-832 de 22 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, al referirse a este punto manifestó:*

“Una vez precisado que la fecha de una sentencia corresponde a aquella en que se adoptó la decisión en ella contenida, y no a aquella en que los magistrados suscriben su texto o los salvamentos o aclaraciones de voto, y teniendo en cuenta la índole de los fallos de constitucionalidad y sus efectos erga omnes y no inter partes, se logran elementos de juicio para determinar los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad: Cuando no se ha modulado el efecto del fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de executable o

inexequibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria.”

10. En dicha oportunidad se precisó que las sentencias en las que no se han modulado los efectos del fallo, los producen desde el día siguiente en que se tomó la decisión de inexequibilidad, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto de la decisión, pues su afectación al ordenamiento jurídico se presenta con la adopción de la decisión por el órgano colegiado, así:

“(…) independientemente de la fecha en que el texto se suscriba o de aquella posterior en que se consignen los salvamentos o las aclaraciones de voto, la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó. Es decir, debe tener la fecha correspondiente al día en que la Sección, la Sala o la Plenaria de la respectiva Corporación, según el caso, ejerció, para un caso concreto, el poder jurisdiccional de que está investida y tomó su decisión de acuerdo con la forma indicada en los reglamentos.

Las implicaciones de este mandato en la jurisdicción constitucional, y particularmente en sede de control constitucional, son claras, pues la fecha de una sentencia es aquella en que fue tomada, es decir, aquella en que la Corte ejerció la jurisdicción de que está investida y actuó en defensa de la Constitución, bien manteniendo una norma legal en el ordenamiento jurídico, o bien excluyéndola de él. (...)”

(...)

14. Conforme a lo anterior, el comunicado de prensa 37 de 4 y 5 de octubre de 2023 emitido por la Corte Constitucional, en el que se informó sobre la decisión tomada en la sentencia C-390 de 4 de octubre de 2023, es vinculante y define los efectos temporales de inexequibilidad desde el momento en que se tomó la decisión hacia el futuro dado que no se indicó un efecto temporal diferente.

(...)

18. Por su parte, el artículo 124 del estatuto concursal señala que “En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”, hoy en día Ley 1564 de 2012, atendiendo la naturaleza jurisdiccional de los procesos concursales. De ello que deba

atenderse la legislación procesal para la resolución de controversias en las que la legislación especial carezca de norma específica, o en su defecto no haya disposición aplicable.

19. De otra parte, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica:

“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

20. Dicha disposición es de gran relevancia en el ámbito del derecho procesal toda vez que proporciona una guía para abordar situaciones en las que la legislación no es explícita o no cubre a satisfacción los supuestos fácticos que pretende cobijar, otorgándosele al juez en el ejercicio de discrecionalidad la posibilidad de acudir a reglas de interpretación y analogía.

(...)

45. En consecuencia, este Despacho advertirá a todos los interesados en este concurso que, por el efecto del fallo de inexecutable del Inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, contenido en la Sentencia C-390 del 04 de octubre de 2023, en el Expediente D-15102, proferido por la Corte Constitucional, el proceso adelantado a nombre de GRUPO EURO BELLEZA S.A.S, se surtirá en lo sucesivo por lo dispuesto en el Régimen de Insolvencia contenido en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias, que le sean aplicables.

Para analizar la situación de la sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A. -IPS** deben tenerse dos elementos procesales, uno de carácter subjetivo y otro de carácter funcional. Además del factor temporal que resulta decisivo para la modulación normativa.

Se tiene que el trámite de **VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITO** se solicitó posterior al 5 de octubre de 2023, cuando ya había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional el inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, incluido el Decreto 842 de 2020, razón por la cual no es resulta viable su aplicación.

Valga mencionar que sería equivocado argüir que la fecha de admisión del **PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL – PRES** es la correcta para definir los efectos procesales y sustanciales de la Sentencia C-390 de 2023.

Debe recordarse que el trámite de **VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITO** es autónomo al **PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL – PRES**. Si se llega acuerdo dentro del **PRES** no es obligatorio iniciar la validación en los términos del Decreto 842 de 2020, teniendo en cuenta que el acuerdo tiene plena validez frente a los acreedores que lo votaron positivamente. Luego entonces, existen dos aspectos definitivos a tener en cuenta: i) al momento de la solicitud de la validación ya se había declarado inexecutable las normas que lo regulaban; ii) igualmente, más allá de la admisión del trámite, no sería jurídicamente posible aplicar normas que no se encuentran en el ordenamiento jurídico, por el control constitucional.

Ahora, teniendo en cuenta el elemento funcional, si en gracia de discusión se realiza un tránsito normativo para aplicar la Validación Judicial del artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, lo cierto es que la competencia de este trámite es exclusiva de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al artículo 6 de la mentada norma, la cual nos permitimos citar:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

Frente al elemento subjetivo, la sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.** es una entidad excluida del régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que es una Institución Prestadora de Salud – IPS; por ende, debe observarse lo que indica el numeral 1 del artículo 3, que reza:

ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. *Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.***

Así, la sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.** al ser una **IPS** cuenta con un régimen legal especial, por lo cual solamente se puede someterse a la intervención Administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos de la Ley 1438 de 2011, aplicando normas como la Ley 100 de 1993, Ley 510 de 1999, Ley 715 de 2001, Decreto 2555 de 2010, Ley 1753 de 2015, entre otras.

En conclusión, señor Juez, no es procedente **ADMITIR** el trámite de **VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITO** solicitado por la sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A. - IPS** por las razones expuestas y en su lugar se debe **RECHAZAR**.

V. **SOLICITUD ESPECIAL**

Señor Juez, respetuosamente le solicito se sirva **REPONER** el Auto del 17 de abril de 2024 donde admite el trámite de **VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITO** de la sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A. - IPS**, y en su lugar se **RECHACE** el trámite, teniendo en cuenta que las normas aplicables a este trámite se encuentran inexecutable por la Sentencia C-390 de 2023 de la Corte Constitucional y las demás razones de derecho expuestas en escrito.

SUBSIDIARIO

De no conceder la reposición, solicitó respetuosamente se me conceda el recurso de apelación en los términos del artículo 322 del C.G.P.

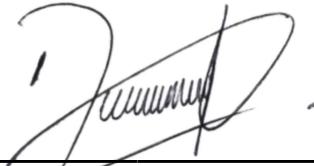
VI. **ANEXOS**

- Auto con radicación No. 2024-03-001468 de la Superintendencia de Sociedades (Delegatura Jurisdiccional).
- Certificado de existencia y representación de la Sociedad Jiménez Puerta Abogados S.A.S, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del Dr. Diego

Fernando Luna Oliveros radicados el día 14 de noviembre de 2023 ante su despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS
C.C.: 1.143.843.156
T.P.: 348.209 Del C.S.J.



Al contestar cite el No. 2024-03-001468

Tipo: Salida Fecha: 11/03/2024 02:17:39 PM
Trámite: 16095 - GESTIÓN Y REQUERIMIENTOS AL REPRESENTA
Sociedad: 900634812 - GRUPO EUROBELLEZA Exp. 92996
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000263

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

GRUPO EURO BELLEZA S.A.S

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA.

PROCESO

VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITO / TRÁNSITO A VALIDACIÓN JUDICIAL
ART. 84 LEY 1116 DE 2006

EXPEDIENTE

92996

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2023-03-007636 consecutivo 620-001490 del 20/09/2023, el Despacho dio inicio al trámite de validación judicial expedito de la sociedad GRUPO EURO BELLEZA S.A.S identificada con el NIT. 900.634.812, conforme a los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, decreto 1074 de 2015, decreto legislativo 560 y el decreto 842 de 2020.

2. Mediante Auto 2023-03-010783 consecutivo 620-001807 del 12/12/2023, previas consideraciones de orden legal, el Despacho puso en conocimiento de las partes interesadas el transito legislativo de los procesos iniciados en el marco del Decreto 560 de 2020, en atención al comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, en donde se informó, por parte de la Corte Constitucional el alcance de la Sentencia C-390 de 2023 que declaró la inexecutable de la disposición de la Ley 2277 de 2022 que prorrogaba las medidas no tributarias de los decretos legislativos 560 y 772 de 2020.

3. Mediante escrito identificado con el radicado número 2023-09-041638 del 20/12/2023, el señor Gabriel Eduardo Rojas Velez en calidad de apoderado de la sociedad concursada, realizó la presentación del Inventario de Activos y Pasivos con corte al 30 de septiembre de 2022, el estado de situación financiera, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivos con corte al 30 de septiembre de 2022.

4. Mediante escrito identificado con el radicado número 2023-09-040245 del 19/12/2023, el señor Luis Fernando Caicedo Fernández manifestó que, obrando en calidad de mediador en el procedimiento de reorganización empresarial de emergían PRESS adelantado ante el centro de conciliación de la cámara de comercio de Cali, adjuntó copia de la objeción formulada por la entidad financiera BANCO SCOTIABANK

Página: | 1

COLPATRIA S.A. contra el proyecto de calificación y graduación de crédito. En igual sentido señaló que, adjuntaba copia del acta de conciliación realizada sobre la referida objeción, con copia del correo electrónico recibido sobre la aceptación de los términos de la misma.

5. Mediante Auto 2024-03-000015 notificado el día 16/01/2024, el Despacho tuvo por cumplidas las órdenes impartidas en la providencia descrita en el numeral segundo del presente acápite.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. El numeral 5 del artículo 42 del Código General del proceso, norma supletoria aplicable a los procesos de insolvencia regulados en la Ley 1116 de 2006, por remisión expresa realizada en el artículo 126 del referido régimen, establece:

“Artículo 42. Deberes del Juez. “(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta Interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

7. Conforme a la disposición legal anotada, y siendo consecuente con las determinaciones que se han venido realizando en cada una de las providencias judiciales, para el debido encauce del proceso concursal en relación a los efectos del fallo de inexecutable emitido por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-390, y en aras de precaver afectaciones en el procedimiento; este Despacho advierte la necesidad de requerir a la sociedad concursada, para que, con ocasión a los términos que se otorgarán en la parte resolutive del presente proveído, allegue el proyecto de determinación de derechos de voto ajustado en donde se incluya la participación del acreedor interno, en relación directa con los votos que, de cada una de las categorías de acreedores han participado en el procedimiento de recuperación empresarial, adelantado ante la cámara de comercio.

8. Resulta más que oportuno advertir que, el acuerdo de reorganización presentado a consideración de éste Despacho, está planteado en los términos del artículo 9 del Decreto-Ley 560 de 2020, disposición normativa que cuando se encontraba vigente, por virtud de lo que igualmente establecía el artículo 10 del decreto 772 de 2020, permitía a los deudores que, con ocasión a los procedimientos de recuperación empresarial adelantados ante las cámaras de comercio, se plantearan y celebraran acuerdos de reorganización por categorías con su consecuente aprobación.

9. Para ello, solo se requería de la mayoría simple de los votos de la categoría correspondiente, sin contar con los votos de los acreedores internos y de los vinculados, como efectivamente se ha presentado en el presente asunto.

10. Sin perjuicio de lo anterior, y para la debida claridad de las partes procesales que convergen en el presente tramite concursal, es oportuno

precisar que, el proyecto de determinación de derecho de voto que deberá presentarse ajustado, con la participación del acreedor interno, debe reflejarse conforme a la fecha de corte de las obligaciones y correspondiente estado del patrimonio que, la sociedad concursada tenía al momento del inicio de las negociaciones, y con el cual se perfeccionó el acuerdo de reorganización celebrado con cada una de las categorías.

11. Por cuanto, dicha participación y nuevo porcentaje que se genere, conforme a la votación ya presentada, será aquella hoja de ruta que encaminará el estudio jurídico que se realizará por parte del Despacho para la determinación del cumplimiento de la pluralidad y de las mayorías establecidas en los artículos 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006, para la eventual validación o no, del acuerdo presentado.

12. Debe advertirse y recordarse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.5 del decreto 1074 de 2015, se consagra la realización de la audiencia de resolución de objeciones y validación judicial del acuerdo de reorganización en los tramites de validación judicial regulados en el artículo 84 de la Ley 1116/2006, por cuanto, en dicho precepto, se establece de manera clara y precisa que se validará, "(..) *si cumple con todos los preceptos legales en cuanto a su aprobación y contenido. (...)*"

13. Por todo lo anterior, es que este Despacho, garantizando el adecuado desenlace del presente tramite concursal, ha encontrado la necesidad de requerir a la sociedad concursada para la presentación de la referida información, la cual, tal y como se ha manifestado, se analizará en observancia a lo consagrado en la Ley 1116/2006, particularmente los artículos 84, 29, 30, 31, 32 y 35, así como las normas reglamentarias aplicables contenidas en el Decreto 1074/2015 y las demás que resulten aplicables, las cuales constituyen el régimen concursal vigente.

14. Finalmente, y no siendo menos importante, resulta igualmente oportuno advertir que, si bien el inciso segundo del artículo 2.2.2.13.3.5 del decreto 1074 de 2015, le otorga al juez concursal la facultad oficiosa cuando no se valida el acuerdo, para decretar el inicio de un proceso de insolvencia distinto; el decreto 842 de 2020 con el que se reglamentaba el tramite establecido en el artículo 9 del decreto-ley 560 de 2020 disponía que a falta de validación del acuerdo por cualquier causa, el procedimiento terminaría siendo solo vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y que hayan dado su voto favorable, si así quedo pactado en el acuerdo.

15. En consonancia con lo anterior, de presentarse tal circunstancia de no llegar a ser validado por la carencia de las mayorías correspondientes, el Despacho no decretará la apertura de algún otro proceso de insolvencia, en respeto de los incentivos que se encontraban determinados por el decreto 560 de 2020, norma vigente al momento en que se inició este proceso de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

ORDENAR a la sociedad deudora, que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al término de ejecutoria de la presente providencia, realice la presentación del proyecto de determinación de derechos de voto ajustado conforme a la fecha de corte de las obligaciones en el que se incluya y se evidencie, el porcentaje que pueda corresponderle al acreedor interno, al momento del inicio de las negociaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL
NIT. 900634812
EXP. 92996
COD FUNC.S3659